CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-4590-SAPBA-2968

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10700 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 OCT 2026 .----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-4590-SAPBA-2968** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: *(...) Ruido excesivo (...) proveniente de un establecimiento mercantil, de nombre: El Punto del Sabor. El negocio terminó su venta de comida a las 22:00 horas, pero continúa abierto (...)* [Hechos que se ubican en calle Doctor Martínez del Río, número 107, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Adicionalmente, el artículo 189 de dicho ordenamiento, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes; así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones. De igual forma, el artículo 214 de la citada Ley, indica que quedan prohibidas las emisiones de ruido que rebasen los límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

En complemento a lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán:

CIUDAD DE MEXICO PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-4590-SAPBA-2968

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10700 -2026

- **PUNTO DE REFERENCIA:**

Horario	Límite máximo permisibles
6:00 a las 20:00 horas	65 dB (A)
20:00 a las 6:00 horas	62 dB (A)

- **PUNTO DE DENUNCIA:**

Horario	Límite máximo permisibles
6:00 a las 20:00 horas	63 dB (A)
20:00 a las 6:00 horas	60 dB (A)

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos frente al establecimiento mercantil "EL PUNTO DEL SABOR", ubicado en calle Doctor Martínez del Río, número 107, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, el cual se encontró cerrado, sin constatar la generación de emisiones sonoras; no obstante, se estableció comunicación con un vecino del lugar, quien al explicarle el objeto y alcance de la diligencia señaló que el establecimiento no abre todos los días, funcionando por las tardes sin poder precisar su horario de funcionamiento; no obstante lo anterior, se notificó el citatorio correspondiente, a través del cual se hizo de su conocimiento, la normatividad aplicable en materia de emisiones sonoras, conminándolos a su cumplimiento.

En atención al citatorio, se recibió correo electrónico escrito signado por el titular del establecimiento mercantil "EL PUNTO DEL SABOR", quien manifestó lo siguiente:

> *(...) el establecimiento mercantil "EL PUNTO DEL SABOR" es un giro de comida para llevar, que opera como una cocina económica sin mesas ni espacios reservados para clientes dentro del inmueble. En consecuencia no existe área de consumo en el lugar, por lo que los clientes únicamente acuden a recoger sus pedidos y se retiran del inmueble de manera inmediata. La actividad del establecimiento se limita a la preparación y venta de alimentos, la cual no genera emisiones sonoras que pudieran considerarse excesivas o rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad aplicable.*
> *Recientemente, la autoridad administrativa de la Alcaldía Cuauhtémoc realizó una visita de verificación al establecimiento, en la cual se constató que el único equipo de sonido presente en el inmueble consiste en una bocina con tripié de capacidad moderada, la cual es utilizada exclusivamente como una estrategia comercial para hacer del conocimiento del público la oferta gastronómica del establecimiento. Dicho equipo opera a un volumen bajo moderado, sin que rebase los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. (...)*
> *En el presente caso, el establecimiento opera con un volumen de sonido que no excede dichos límites, como se desprende de la propia verificación realizada por la Autoridad de la Alcaldía Cuauhtémoc en el expediente número ACUH/DGG/SVR/JVE/OV/EM/440/2026, en el cual se describió que el establecimiento mercantil cuenta con un volumen adecuado, sin que se hubiera detectado emisiones sonoras que pudieran afectar la tranquilidad de los vecinos. (...)*
> *El establecimiento mercantil "EL PUNTO DEL SABOR" cuenta con un horario de servicio de las 17:30 a las 0:00 horas. No obstante, en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y por respeto a la tranquilidad de*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Posteriormente, personal adscrito a esta Subprocuraduría, estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, a efecto de obtener mayor información en relación con los hechos a investigar y en su caso, llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras en los días y horarios de mayor molestia desde el punto de denuncia; sin embargo, la persona denunciante refirió que las emisiones sonoras dejaron de presentarse.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, toda vez que los hechos denunciados dejaron de presentarse.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en el establecimiento motivo de denuncia, ubicado en calle Doctor Martínez del Río, número 107, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, sin constatar emisiones sonoras provenientes de dicho lugar.
- La persona denunciante manifestó que dejaron de presentarse los hechos que motivaron su denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firmo el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

KCH/SAS/RCM